



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEY N° 8.828

MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 8.737, Y ESTABLECE ADEMÁS QUE LAS EDICIONES OFICIALES DE LOS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA SÓLO PODRÁN HACERSE POR LA EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.

(Publicada en el Diario Oficial de 4 de Septiembre de 1947)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 3° de la Ley N° 8.737, de 28 de enero de 1947, después de los términos “Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile” y antes de la frase “que lo presidirá”, las siguientes palabras: “o por la persona que designe la misma Facultad”.

Artículo 2°.- Las Ediciones Oficiales de los Códigos de la República sólo podrán hacerse por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 3°.- La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

GABRIEL GONZALES VIDELA